

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Cinco de Murcia

7163 Procedimiento ordinario 685/2018.

Doña Lucía Campos Sánchez, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Cinco de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 685/2018 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D.ª María Román Soler contra Fondo de Garantía Salarial, Andreas Stebinger sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto

Magistrado-Juez

Señor D. Ramón Álvarez Laita

En Murcia, a 27 de septiembre de 2019.

Antecedentes de hecho

Único.- Por la parte actora se solicita la aclaración de la Sentencia dictada en fecha 31 de mayo de 2019. Se basa la misma en la afirmación en la aclaración y rectificación de la Sentencia.

Razonamientos jurídicos

Único.- La premisa del artículo 267 de la LOPJ es la contenida en su número 1, a tenor del cual los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. Lo que la parte actora pretende es, como bien indica en su solicitud, una rectificación de la Sentencia y no la mera aclaración, en definitiva, solicita su estimación prácticamente total en vez de la parcial. Esta última resolución trae su causa en lo reseñado en el Hecho Tercero y en el fundamento Segundo de la misma, en la que ya se establecía que el Juzgador se atenía al motivo de oposición del Fogasa y se señalaban las cantidades realmente acreditadas como debidas y el razonamiento probatorio. La deuda se desglosaba en aquel hecho probado y no en la mención general sobre el salario percibido.

Es lógico entender que las resoluciones no deben ser modificadas en su esencia. Que no podemos entrar en una vía, fórmula o trámite por el que los jueces puedan estar modificando las resoluciones que dicten por el hecho de que las partes presenten escritos, tras recibir los autos o sentencias, y en los que les hagan observaciones que pudieran desembocar en una alteración de lo resuelto. Pero la fórmula que se introduce en el art. 215 LEC ya consta en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, que viene en el art. 267 EDL 1985/8754 a reproducir los mismos parámetros que encontramos en el art. 215 LEC, y así se modificó por la Ley 13/2009 EDL 2009/238889 parte de su régimen regulador, lo que provocó que tuviera que modificarse también la LOPJ por la LO 1/2009.

El desacuerdo con la Sentencia, en el caso de autos, no puede tener solución en un incidente aclarativo, más aun cuando se pretende que se Falle todo lo contrario, es decir se revoque la Sentencia y, además, en el Hecho Tercero de la misma y en el Fundamento Segundo se establecía tanto la realidad fáctica de la deuda como el razonamiento en que se basaba. El hecho de que la empresa

no comparezca a juicio, no determina la automática estimación de la demanda, más aun cuando quien va a resultar probable pagador de la cantidad objeto de condena, es decir el Fogasa, se opuso a la demanda y realizó una exposición razonada de sus causas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Parte dispositiva

1.- No procede la aclaración de la Sentencia dictada el 31 de mayo de 2019, contra la presente resolución no cabe otro recurso que el que, en su caso, procediera contra la Sentencia citada.

2.- No variar el texto de dicha resolución.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno distinto al que en su caso pueda interponerse frente a la resolución cuya aclaración se ha solicitado.

Así lo acuerda y firma S.S.^a Doy fe.

El/La Magistrado-Juez. El/La Letrado/a de la Administración de Justicia

Y para que sirva de notificación en legal forma a Andreas Stebinger, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 18 de octubre de 2019.—La Letrada de la Administración de Justicia.